BORRADOR DE DECRETO LEGISLATIVO

**DECRETO No. \_\_\_\_**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería es la autoridad competente para la consecución de los fines de la Ley de Riego y Avenamiento los cuales son incrementar la producción y la productividad agropecuaria mediante la utilización racional de los recursos suelo y agua, así como la extensión de los beneficios derivados de tal incremento, al mayor número posible de habitantes del país, de conformidad al artículo 1 y 6 de la Ley de Riego y Avenamiento.
2. Que como parte de las atribuciones asignadas a ese Ministerio, se encuentra la autorización para utilizar en forma transitoria aguas nacionales con fines de riego, debido a que solo pueden aprovecharse aguas nacionales con fines de riego, mediante permiso o concesión otorgados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de conformidad a referida Ley y su Reglamento General.
3. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Riego y Avenamiento los concesionarios o titulares de permisos de utilización de aguas nacionales con fines agropecuarios que no estén comprendidos en un Distrito de Riego y Avenamiento, pagaran por el aprovechamiento de las aguas los derechos que al efecto señale la tarifa determinada por la Asamblea Legislativa a propuesta del Poder Ejecutivo en los Ramos de Agricultura y Ganadería y de Economía.
4. De acuerdo a lo anterior, es necesario emitir tarifa para el aprovechamiento de las aguas, presentado a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Economía.

**POR TANTO:**

Con base a los considerandos anteriores, en uso de sus facultades constitucionales y legales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Economía,

**DECRETA** la siguiente:

**TARIFA POR EL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES CON FINES DE RIEGO AGRICOLA.**

Art. 1.- La presente tarifa tiene por objeto establecer monto para el pago del derecho de aprovechamiento de las aguas nacionales con fines de riego agrícola, quedando su plazo de vigencia sujeto a la disponibilidad del caudal de la fuente de recursos hídricos, debido a las fluctuaciones ocasionadas por las condiciones hidrológicas y efectos de la variabilidad climática.

Las tarifas autorizadas regirán para los permisos provisionales de uso de agua con fines de riego, las cuales se refieren a un periodo no mayor al de cada estación de riego.

Art. 2.- Los costos para la emisión del permiso de uso de agua con fines de riego, comprenden la atención de las actividades siguientes:

1. Gastos de administración, papelería, fotocopias, impresiones, combustible, notificaciones a ANDA, Alcaldías Municipales y al usuario de las aguas nacionales.
2. Costos operativos para realizar inspecciones a las fuentes o depósitos de aguas nacionales sean estas superficiales o subterráneas, infraestructura de apoyo a la producción, equipos de bombeo, pozos, entre otros.
3. Aforos a las fuentes de agua y calendarios de riego.

Art. 3.- La tarifa se cobrara a los solicitantes de uso de agua con fines de riego, de acuerdo a la superficie bajo riego empadronada, medida en hectárea o fracción/manzana agrícola o fracción, en forma anual, debiendo realizar el trámite del permiso dentro del plazo efectivo desde el primer día hábil de enero hasta el último día hábil de agosto, de conformidad al registro general de usuarios respectivos, pertenezcan o no a una Asociación de Regantes a nivel nacional.

De presentarse la solicitud fuera del período de recepción de solicitudes, el usuario de riego deberá cancelar un recargo, por la presentación extemporánea.

Para los efectos del cobro y de la seguridad de la recepción de las tarifas, los correspondientes propietarios o poseedores de los terrenos beneficiados estarán obligados a comunicar al Ministerio de Agricultura y Ganadería toda división, venta, permuta y cualesquiera otro acto jurídico traslaticio de dominio de los expresados terrenos.

En caso de que no se haga la comunicación a que se refiere el inciso anterior, el cobro podrá hacerse al dueño que apareciere en los Registros respectivos, teniendo éste el derecho de repetir contra el verdadero propietario.

Art. 4.- El monto de los cánones a que se refiere esta tarifa es de conformidad al detalle por superficie siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PERMISO DE USO DE AGUA CON FINES DE RIEGO** | | | |
| **N°** | **TRAMITE** | | **TARIFA (US$)** |
| **1** | **Trámite de Permiso Provisional de uso de agua con fines de riego por Temporada de Riego** | | |
|  | **HECTÁREA** | **MANZANA** |  |
|  | DE 0.07 A 0.7 | DE 0.1 A 1 | 50.00 |
|  | DE 1 A 3.50 | DE 1.43 A 5 | 60.00 |
|  | DE 3.50 A 7.00 | DE 5.05 A 10.01 | 100.00 |
|  | DE 7.00 A 10.50 | DE 10.01 A 15.01 | 150.00 |
|  | DE 10.50 A 17.50 | DE 15.01 A 25.03 | 250.00 |
|  | DE 17.50 A 140.00 | DE 25.03 A 200.34 | 500.00 |
|  | DE 140.00 A 420.00 | DE 200.34 A 601.02 | 1,000.00 |
|  | MAYOR A 420.00 | MAYOR DE 601.02 | 1,500.00 |
| 2. | **Recargo por presentación extemporánea de solicitud de permiso de uso de agua con fines de riego** | | 50.00 |

Art. 5. Las tarifas podrán ser cancelados totalmente previo al inicio de la operación de riego. Se extenderá el recibo correspondiente por el Colector habilitado de la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego, del Ministerio de Agricultura y Ganadería e ingresará el monto al Fondo de Actividades Especiales de dicha Dirección.

Art. 6.- En caso de incumplimiento en el pago de las tarifas establecidos en este decreto, se suspenderá el suministro de agua al infractor de conformidad a lo establecido por el artículo 95 de la Ley de Riego y Avenamiento, sin perjuicio del cobro por la vía ejecutiva de las cantidades adeudadas por tal concepto, con base en lo establecido por el artículo 52 de la mencionada ley.

Las certificaciones que extienda el Ministerio de Agricultura y Ganadería por concepto de tarifas que se adeuden tendrán fuerza ejecutiva.

Art. 7.- Si el usuario no pagare totalmente la tarifa al inicio de la operación del riego, no tendrá derecho al uso de las aguas.

Art. 8.- La presente tarifa entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los\_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_\_\_.